



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0123/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dhayanara Canahuate contra la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 63, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), a través de la cual fue casada, por vía de supresión y sin envío, la Sentencia núm. 288-2014, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión fue interpuesto por la señora Dhayanara Canahuate ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (04) de septiembre del dos mil quince (2015) y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la parte accionada, señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, mediante el Acto núm. 009/16, del siete (7) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y al procurador general de la República, mediante Oficio núm. 22783, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

#### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de revisión**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 63, declararon con lugar el recurso de casación interpuesto por José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, querellante y actor civil, disponiendo en su dispositivo, de forma textual, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2016-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dhayanara Canahuate contra la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO:**

*Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;*

**SEGUNDO:**

*Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2014, en consecuencia, anula el numeral segundo de dicha sentencia, con relación a la suspensión de la pena impuesta a favor de los imputados Ventura Vásquez y Dhayanara Canahuate, quedando vigente la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de diciembre de 2012, en los demás aspectos;*

**TERCERO:**

*Compensan las costas.*

**CUARTO:**

*Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a las partes.*

Los fundamentos esgrimidos por esa alta corte para declarar con lugar el recurso de casación antes referido son, en síntesis, los siguientes:

- a. 10. Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia, en fecha 18 de diciembre de 2014, ahora impugnada; siendo su parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispositiva:*

*“PRIMERO: DECLARA con lugar de manera parcial los recursos de apelación Interpuestos por: A) Por el imputado VENTURA VÁSQUEZ LOPEZ, debidamente representado por los LICDOS, JULIO ANTONIO MOREL PAREDES e IDELMARO ANTONIO MOREL CLASE y B) Por la imputada DHAYANARA CANAHUATE KUNHARDT, debidamente representada por los LICDOS. MIGUEL LIRIA GONZALEZ, MARTIN MONTILLA LUCIANO y OMAR ANTONIO FERRER, en contra de la sentencia No. 613—2012 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1 (Sic), MODIFICA la sentencia impugnada en cuanto al modo de cumplimiento de la pena, en consecuencia, suspende condicionalmente la pena de tres (03) años de reclusión mayor impuesta los encartados VENTURA VÁSQUEZ LOPEZ y DHAYANARA CANAHUATE KUNHARDT, bajo las reglas siguientes: a) Residir en la dirección aportada al Tribunal, y en caso de mudanza, notificarlo previamente al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Deberá asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena; c) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario; d) Abstenerse de visitar las oficinas de Ofiventas y el domicilio del señor José Milton Ángeles Cepeda; e) Abstenerse de viajar al extranjero; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: COMPENSA las costas penales causadas en grado de apelación; QUINTO: ORDENA la notificación de la presente decisión a las partes vía secretaría; SEXTO: La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), y se indica que la presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes”. (Sic)*

*b. 11. Recurrida en casación la referida sentencia por: a) José Milton de Jesús Ángeles Cepeda querellante y actor civil; y b) Ventura Vásquez López, imputado, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 19 de marzo de 2015, la Resolución No. 731-2015, mediante la cual, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por: Ventura Vásquez López, imputado; y admisible el recurso de casación interpuesto por José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, querellante y actor civil, y fijó audiencia para el día 06 de mayo de 2015; (Sic)*

*c. Considerando: que el recurrente José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, querellante y actor civil, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes:*

*“Primer Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Segundo Medio: ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Tercer Medio: La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Cuarto Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal; Quinto Medio: Falta de motivos y contradicción en la motivación de la sentencia, el tribunal de Segundo Grado no establece cuáles son los motivos para suspender la totalidad de la pena a los imputados; Sexto Medio: Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica con relación a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, a los imputados, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por el Tribunal a quo” (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Haciendo Valer, en síntesis, que:*

1. *No existen condiciones ni pruebas para que la Corte A-qua favorezca a los imputados con la suspensión de la pena; (Sic)*
  2. *La Corte A-qua no explica los motivos que tuvo para determinar que los imputados son infractores primarios con posibilidad real de reinserción social; (Sic)*
  3. *No existen condiciones ni presupuestos para aplicar la suspensión de la pena; (Sic)*
  4. *Sentencia infundada. La Corte A-qua se limita a motivar de forma genérica, violentando las disposiciones de los artículos 124 y 172 del Código Procesal Penal; (Sic)*
- d. *Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció que:*

*“(…) 1. Que previo a pasar a dar respuesta sobre los puntos previamente planteados, esta Sala de la Corte, entiende pertinente aclarar que fuimos apoderados única y exclusivamente para conocer los puntos estrictamente señalados por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia antes indicada, relativo a los planteamientos que hicieron los señores VENTURA VASQUEZ LOPEZ y DHAYANARA CANAHUATE KUNHARDT, ante la corte a-quo, y que ésta no dio respuesta, por lo que, aun cuando por inobservancia se le permitió a la defensa de la parte querellante señor JOSÉ MILTON DE JESÚS ÁNGELES CEPEDA y a la representante del MINISTERIO PUBLICO, presentar los medios y conclusiones de los recursos de apelación que en su momento interpusieran, en virtud del apoderamiento de la Suprema Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia, que declaró bueno y válido los recursos de los imputados y envió a esta sala, estamos imposibilitados para conocer los mismo por los límites de nuestro apoderamiento; (Sic)*

*2. Que la señora DHAYANARA CANAHUATE KUNHARDT, alega que fue presionada no sólo por una persona sino por un tribunal clandestino, hasta con notarios que le hicieron permanecer secuestrada en la empresa y el ministerio público tenía conocimiento que existe una Carta donde la hicieron renunciar, alega además que fue violado el debido proceso en el sentido de que la auditoria que se realizó no fue ordenada por el tribunal ni por el ministerio público; (Sic)*

*3. Que, tras realizar el análisis de la sentencia impugnada, esta jurisdicción de alzada ha podido constatar que la imputada señora DHAYANARA CANAHUATE KUNHARDT, no explica en qué consistió la tortura o la presión psicológica a la que fue sometida, pero mucho menos aportó ningún elemento que sirva para probar sus argumentaciones, por lo que, estamos imposibilitados de comprobar la ocurrencia del ilícito indicado, resultando ser meros alegatos de recurso, que proceden ser rechazado; (Sic)*

*4. Que ante las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal a quo, más allá de toda duda razonable de la comisión del hecho por parte de la imputada Dhayanara Canahuate Kunhart, con lo que quedó comprometida su responsabilidad penal, a juicio de esta jurisdicción alzada, tomando en consideración que se trata de un delito monetario y que la imputada es una infractora primaria con posibilidades reales de reinserción social, en ese sentido y en aplicación a los principios de idoneidad y proporcionalidad de la pena, esta sala de la Corte modifica la sentencia recurrida para suspender la pena de tres (03) años de reclusión mayor a la que fue condenada de manera condicional, al amparo de lo que establecen los artículos 341 y 422,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*numeral 2, del Código Procesal Penal; (Sic)*

*5. Que el señor VENTURA VÁSQUEZ LÓPEZ, alega que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no le respondió pedimentos que éste hiciera dejándolo así en estado de indefensión; que en este sentido, esta Sala de la Corte, al analizar la decisión atacada, pudo comprobar que real y efectivamente en sus oídos consta el pedimento que hiciera la defensa de dicho imputado, aduciendo que el señor Ángeles no es el querellante sino el representante de éste, por lo que solicitó que se aplase la audiencia a fin de que pudiera regularizar sus conclusiones, pedimento que no fue respondido por dicho tribunal, que no obstante dicha comprobación, somos de criterio que tal omisión no le causo ningún agravio al imputado recurrente, especialmente porque la calidad del señor JOSE MILTON DE JESUS ÁNGELES CEPEDA, de víctima y querellante constituido como actor civil, viene dada por el auto de apertura a juicio, que era el momento procesal idóneo para cuestionar dicha calidad o posteriormente en la etapa de juicio, por lo que, se rechaza lo planteado en ese sentido; sin embargo, tomando en cuenta que se trata de un delito monetario y que el imputado es un infractor primario con posibilidades reales de reinserción social y en aplicación a los principios de idoneidad y proporcionalidad de la pena, se modifica la sentencia impugnada para suspender de manera condicional la pena de tres (03) años de reclusión mayor a que fue condenado, al amparo de lo que establecen los artículos 341 y 422, numeral 2, del Código Procesal Penal”. (Sic)*

*e. Considerando: que de lo transcrito precedentemente resulta que, como alega el recurrente, José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, la Corte A-qua no establece de forma justificada ni detallada, los motivos que le condujeron a suspender la pena impuesta a los imputados Ventura Vásquez López y Dhayanara Canahuate; expresando en sus consideraciones simplemente que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se trata de un delito monetario que los imputados son infractores primarios con posibilidades de reinserción social; (Sic)*

*f. Considerando: que en adición a ello, estas Salas Reunidas advierten que la Corte A-qua fue apoderada única y exclusivamente para conocer de los recursos de apelación interpuestos por ambos imputados, dentro de los estrictos límites fijados por su decisión, relativos a: 1) omisión de estatuir, al no responder los pedimentos del recurrente Ventura Vásquez López, colocándolo en estado de indefensión (sobre la calidad del querellante); y 2) omisión de estatuir, al no responder el incidente planteado por Dhayanara Canahuate, con relación a la presión psicológica para declarar ejercida en su contra, violentando con ellos los Artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, lo que consta en el dispositivo de la indicada decisión; (Sic)*

*g. Considerando: que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos alegados por el recurrente, se pone de manifiesto que la Corte A-qua incurrió en el vicio denunciado relativo a falta de motivación; (Sic)*

*h. Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la suspensión de la pena impuesta a favor de Ventura Vásquez y Dhayanara Canahuate, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia; (Sic)*

*i. Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La recurrente, Dhayanara Canahuate, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. 6.4 Que si bien la imputada DHAYANARA CANAHUATE KUNHARDT, no recurrió en casación por lo que aun cuando esta no está conforme respecto a lo decidido por la SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, en cuanto a la comisión del hecho por parte de la imputada Dhayanara Canahuate Kunhardt, con lo que quedó comprometida su responsabilidad penal, viéndose en consecuencia impedida de solicitar la reformación de la decisión en este sentido por haberse hecho definitiva la misma; sin embargo, como bien estableció la SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, en la sentencia, de fecha 18 de diciembre de 2014, que es la que da origen a la sentencia recurrida tomando en consideración que se trata de un delito monetario y que la imputada es una infractora primaria con posibilidades reales de reinserción social, en ese sentido y en aplicación a los principios de idoneidad y proporcionalidad de la pena, procede que se mantenga la suspensión de la misma a su favor al amparo de lo que establecen los artículos 341 y 422, numeral 2, del Código Procesal Penal. (Sic)*

*b. 6.5 Un aspecto que justifica plenamente la DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, de la sentencia recurrida, lo constituye el hecho de que no habiendo el SR. JOSÉ MILTON DE JESÚS ÁNGELES CEPEDA, apelado la sentencia dada por SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL SANTO DOMINGO, como tribunal de envío, en fecha 18 de diciembre de 2012, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*podía su recurso empeorar la situación de los imputados, por aplicación del principio de jerarquía constitucional -derivado del apotegma tantum devolutum quantum appellatum y del principio del nom bis in idem- según el cual el juez no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los recursos deducidos y al principio de la autoridad de la cosa juzgada, por lo que al no hacerlo evidentemente que la misma ha violado dichos principios de jerarquía constitucional, así como también ha violado el debido proceso en perjuicio de los imputados. (Sic)*

*c. 6.6 Por otro lado, contrario a lo impropiamente servido, por aplicación al principio de la personalidad de los recursos, los recursos interpuestos por una parte no pueden en modo alguno beneficiar a la parte que no apela, salvo que sea en beneficio del imputado, tal y como establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, mas no en desmedro de este. (Sic)*

*d. 6.7 Al respecto el artículo 400 del Código Procesal Penal estatuye: “Competencia...”; de igual modo, el artículo 25 del precitado texto legal dispone: “Interpretación...”. (Sic)*

*e. 6.9 Por su parte, el Código Procesal Penal en su artículo 422 dispone: “Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; 0 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; 0 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. 6.10 *En este sentido, el artículo 41 del Código Procesal Penal establece: “El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las regias a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2. Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3. Abstenerse de viajar al extranjero; 4. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7. Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el ministerio público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades”. (Sic)*

g. 6.11 *En virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el Imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. (Sic)*

*h. 6.12 Por su parte, el artículo 341 del Código Procesal Penal dispone: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”. (Sic)*

*i. 6.13 En tal virtud, la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del presente recurso, adopta una fórmula que a todas luces resulta INCOMPATIBLE con varios principios Constitucionales, contenidos también en pactos y tratados intencionales de igual jerarquía que la citada convención de 1988, y por ello, los redactores de la citada convención de 1988, en el artículo 5, numeral 7, condicionaron el alcance de los recursos, a su compatibilidad con principios de derecho interno, y en el caso de la República Dominicana, es preciso señalar, esta es signataria de numerosas CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES, los cuales consignan estos principios, los cuales han sido mantenidos e insertados en nuestra actual Constitución del año 2010, a través de su artículo 26, y cuyos principios y garantías, se encuentra claramente expresados en el artículo 69 de nuestra actual Constitución. (Sic)*

*j. 6.14 Por este vicio la sentencia impugnada ha de ser anulada. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, no depositó su escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 009/16, del siete (7) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general de la República**

El procurador general de la República solicita la admisibilidad del recurso, y que se declare la nulidad de la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), por los siguientes motivos:

*a. En la especie, dos aspectos de los señalados por la accionante nos llevan a inferir que su propósito es enmarcar su recurso en la causal establecida por el Art. 53,3/L.137-11: El referido de manera genérica a la violación de derechos fundamentales y el concerniente a la especial trascendencia y relevancia del mismo, requisito establecido por el párrafo de dicho artículo. (Sic)*

*b. No obstante, los argumentos contenidos en su exposición, reseñados en su oportunidad en la presente opinión, no explican en modo alguno cuál es el derecho violado ni cómo se materializa la alegada violación; de ahí que, mutatis mutandi, en la especie se aplica lo consignado por ese Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0082/2012, p. 8.B; a saber: “El caso que nos ocupa no satisface, sin embargo, la exigencia prevista en el artículo 53.3.a, puesto que el hoy recurrente en revisión no invocó la violación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ningún derecho fundamental en su perjuicio en el curso del proceso, ya que se limitó a citar y transcribir numerosos textos legales y constitucionales, así como a argumentar no haber incurrido en las faltas que causaron su nombramiento como oficial de la Marina de Guerra”. Subrayado y negrita nuestra. (Sic)*

*c. En efecto, la accionante basó su recurso en una extensa relación de antecedentes, la transcripción de la parte decisiva de las sentencias dictadas por las jurisdicciones apoderadas a lo largo del proceso, juntamente con la cita y transcripción de distintos textos del Código Procesal Penal, sin que se advierta ningún ejercicio hermenéutico que permita apreciar cómo, cuándo y en qué medida le fueron violados sus derechos fundamentales; de ahí que a juicio del infrascrito Ministerio Público no se aprecia la violación alegada por la accionante en los términos señalados en su instancia. (Sic)*

*d. Por otra parte, al respecto es pertinente señalar que, en principio, el infrascrito Ministerio Público concuerda con la decisión a que arribaron las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al casar por vía de supresión y sin envío el numeral segundo de la sentencia dictada en fecha 18 de diciembre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional toda vez que a su juicio, el tribunal que la dictó incurrió en una violación por errónea interpretación y aplicación de la ley al decidir sobre un aspecto totalmente ajeno a los límites de su apoderamiento, limitado, según sus propios términos, a conocer del punto advertido por la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, concerniente a los aspectos que, conforme lo alegado por los recurrentes VVL y DCK, no tuvieron respuesta de la corte a-quo que en su oportunidad conoció del recurso de apelación. (Sic)*

*e. Desde ese aspecto, en principio, es válido reiterar la identificación con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional objeto de la presente opinión. No obstante, si bien de los argumentos en que se sustenta es posible inferir en qué consistió el vicio que dio lugar a la sentencia casada en uno de sus aspectos por vía de supresión y sin envío, se advierte que dicha explicación no es lo suficientemente clara ni explicativa sobre el particular. (Sic)*

*f. En efecto, debió señalar que el vicio que justificó la decisión ahora recurrida fue precisamente el de haber decidido sobre un aspecto del que no estaba apoderada; asimismo, debió señalar las razones por las cuales las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia asumieron por sí mismas la decisión dejar sin efecto ese aspecto de la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como también, si por alguna razón, tras casar la decisión procedía o no remitir de nuevo el asunto a otra Corte de Apelación. Igualmente es pertinente que le hubiera dado respuesta a las interrogantes que plantea la accionante como fundamento de la presente instancia. (Sic)*

*g. Las razones que explican su decisión están contempladas en las normativas procesales vigentes, pero en aras de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y sobremanera, de los precedentes del Tribunal Constitucional sobre la adecuada motivación de las sentencias, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia debieron hacer constar esas explicaciones. (Sic)*

*h. De ahí que, desde esa perspectiva, la sentencia impugnada contradice el precedente establecido en la sentencia TC/0009/2013 y, por tanto, en virtud de los principios de Efectividad, (Art.7.4/L.137-1 l) Favorabilidad (Art. 74,4 de la Constitución y 7.5/L. 137-1 1) y Oficiosidad (Art.7.1 1/L.137.1 1) procede acoger el recurso de revisión de la especie. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. Por tales motivos, y visto el art. 30.5 de la ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-1 1, que faculta al Procurador General de la República a presentar por sí mismo o a través de sus adjuntos, dictámenes ante el Tribunal Constitucional en todas las acciones de inconstitucionalidad que sean incoadas y en cualquier otro proceso constitucional que conozca dicho tribunal, somos de opinión:*

*Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por DHAYANARA CANAHUATE contra la Sentencia No. 63, dictada en fecha 27 de mayo de 2015 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.*

*Segundo: En cuanto al fondo: Que procede declarar con lugar el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, pronunciar la nulidad de la Sentencia No. 63 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de mayo de 2015 y remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación interpuesto por DHAYANARA CANAHUATE contra la sentencia dictada en fecha 27 de mayo de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acorde con el criterio que sobre el particular tenga a bien fijar el Tribunal Constitucional respecto la debida motivación de la sentencia a intervenir. (Sic)*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-04-2016-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dhayanara Canahuate contra la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), certificada para los fines correspondientes el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Instancia del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

3. Acto núm. 009/16, del siete (7) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, mediante el cual se notifica el recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la parte accionada señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda.

4. Opinión del procurador general de la República, del trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dhayanara Canahuate, a través de su abogado, el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015).

5. Oficio núm. 22783, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se notifica al procurador general de la República el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el proceso tiene su origen

Expediente núm. TC-04-2016-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dhayanara Canahuate contra la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el sometimiento penal de los señores Dhayanara Canahuate Kunhardt y Ventura Vásquez López, por parte del señor José Milton De Jesús Ángeles Cepeda, por supuesta violación de los artículos 379 y 386, párrafo III, del Código Penal dominicano. En ocasión del mismo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a los señores Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López a tres años de reclusión mayor, suspendidos condicionalmente respecto al último, y al pago de una indemnización de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$8,000,000.00) y dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00), respectivamente, como reparación de los daños y perjuicios; no conformes con esto, todas las partes interpusieron sendos recursos de apelación, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada de los mismos, acogió el recurso interpuesto por el señor Ventura Vásquez López y descargó al mismo de toda responsabilidad penal. Ante esta decisión, se interpusieron sendos recursos de casación, respecto a los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia y ordenó el envío del asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

El tribunal de envío revocó la sentencia en cuanto a la suspensión condicional de la pena del señor Ventura Vásquez López y confirmó la sentencia de primer grado en los demás aspectos; ante esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de casación, sobre los cuales las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidieron casar y ordenar el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer los recursos de apelación, única y exclusivamente, en cuanto a la omisión de estatuir respecto al imputado Ventura Vásquez López y la no respuesta de un medio alegado por la imputada Dhayanara Canahuate Kunhardt. El tribunal apoderado decidió acoger los recursos y disponer la suspensión condicional de la pena de los imputados. Esta decisión fue recurrida en casación por el imputado, Ventura Vásquez López y el querellante, José Milton de Jesús Ángeles Cepeda; las Salas Reunidas de la Suprema



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia declararon con lugar el recurso del querellante y casaron, por vía de supresión y sin envío, la sentencia, anulando lo respectivo a la suspensión condicional de la pena, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 12, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. En el presente caso, la recurrente, señora Dhayanara Canahuate, procura que se revise la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), por considerarla, según sus alegatos, violatoria de los artículos 26 y 69 de la Constitución dominicana y, que en virtud de las disposiciones del artículo 73 de la Constitución dominicana, se declare nula la aludida sentencia y se mantenga con todo su valor y efecto jurídico la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

b. En esa atención, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

c. En el caso que nos ocupa se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, porque al ser dictada por vía de supresión y sin envío, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- e. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro tribunal constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no sólo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).
- f. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

g. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación”, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

h. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

i. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:

- Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,
- Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;

j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

k. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 63, es decir, a las Salas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

l. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

m. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

n. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ahora impugnada, se desprende una violación de derechos fundamentales, como alega la recurrente en su recurso de revisión constitucional.

b. Para justificar la revisión de la decisión atacada, la recurrente invoca que la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente, al no motivar la modificación del ordinal 2 de la sentencia recurrida en casación, lo que ha producido la vulneración al debido proceso.

c. Entre los motivos dados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar la decisión recurrida, se establece:

*Considerando: que de lo transcrito precedentemente resulta que, como alega el recurrente, José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, la Corte A-qua no establece de forma justificada ni detallada, los motivos que le condujeron a suspender la pena impuesta a los imputados Ventura Vásquez López y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dhayanara Canahuate; expresando en sus consideraciones simplemente que se trata de un delito monetario que los imputados son infractores primarios con posibilidades de reinserción social;*

*Considerando: que en adición a ello, estas Salas Reunidas advierten que la Corte A-qua fue apoderada única y exclusivamente para conocer de los recursos de apelación interpuestos por ambos imputados, dentro de los estrictos límites fijados por su decisión, relativos a: 1) omisión de estatuir, al no responder los pedimentos del recurrente Ventura Vásquez López, colocándolo en estado de indefensión (sobre la calidad del querellante); y 2) omisión de estatuir, al no responder el incidente planteado por Dhayanara Canahuate, con relación a la presión psicológica para declarar ejercida en su contra, violentando con ellos los Artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, lo que consta en el dispositivo de la indicada decisión;*

*Considerando: que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos alegados por el recurrente, se pone de manifiesto que la Corte A-qua incurrió en el vicio denunciado relativo a falta de motivación. (Sic)*

d. Este argumento lo sustenta el alto tribunal en referencia a la aplicación de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, relativos al recurso de casación y a los aspectos que deben ser analizados para determinar la admisibilidad del mismo.

e. Sin embargo, la sentencia impugnada permite apreciar que sus argumentos los fundamenta en base al artículo 427 del Código Procesal Penal:

*Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la suspensión de la pena impuesta a favor de Ventura Vásquez y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dhayanara Canahuate, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia; (Sic)*

f. El procurador general de la República alega, en síntesis, que si bien es cierto que la recurrente no fundamentó en qué consiste la vulneración que le ocasiona la sentencia recurrida, no menos cierto es que, aunque comparte el fallo de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que éstas debieron de explicar, de forma clara y precisa, las razones por las que casaron, por vía de supresión y sin envío, la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

g. Sobre el particular, el procurador general de la República expone:

*Por otra parte, al respecto es pertinente señalar que, en principio, el infrascrito Ministerio Público concuerda con la decisión a que arribaron las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al casar por vía de supresión y sin envío el numeral segundo de la sentencia dictada en fecha 18 de diciembre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional toda vez que a su juicio, el tribunal que la dictó incurrió en una violación por errónea interpretación y aplicación de la ley al decidir sobre un aspecto totalmente ajeno a los límites de su apoderamiento, limitado, según sus propios términos, a conocer del punto advertido por la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, concerniente a los aspectos que, conforme lo alegado por los recurrentes VVL y DCK, no tuvieron respuesta de la corte a-quo que en su oportunidad conoció del recurso de apelación.*

*Desde ese aspecto, en principio, es válido reiterar la identificación con la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional objeto de la presente opinión. No obstante, si bien de los argumentos en que se sustenta es posible*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inferir en qué consistió el vicio que dio lugar a la sentencia casada en uno de sus aspectos por vía de supresión y sin envío, se advierte que dicha explicación no es lo suficientemente clara ni explicativa sobre el particular. En efecto, debió señalar que el vicio que justificó la decisión ahora recurrida fue precisamente el de haber decidido sobre un aspecto del que no estaba apoderada; asimismo, debió señalar las razones por las cuales las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia asumieron por sí mismas la decisión dejar sin efecto ese aspecto de la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como también, si por alguna razón, tras casar la decisión procedía o no remitir de nuevo el asunto a otra Corte de Apelación. Igualmente es pertinente que le hubiera dado respuesta a las interrogantes que plantea la accionante como fundamento de la presente instancia. (Sic)*

h. El Tribunal Constitucional, al verificar la Sentencia núm. 63, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), y que es objeto del recurso de revisión constitucional, y ponderar los alegatos de las partes, advierte que dicha decisión no cumple con los requisitos de una debida motivación, como ha sido precisado en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), párrafo G), páginas 12 y 13: G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

i. La Sentencia TC/0009/13 ha sido refrendada por las sentencias TC/0077/14, del primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); de ahí que la Sentencia núm. 63, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), debe ser anulada por contradecir los precedentes del Tribunal Constitucional sobre el particular y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por la recurrente y fallar el caso con apego a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutive, así como, para que en el conocimiento del mismo, le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.

j. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 60, del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), publicada en el Boletín Judicial núm. 1223, estableció lo siguiente:

*Considerando, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destaca que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero Estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tiene la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.*

k. Como ha sido señalado en párrafos anteriores, este tribunal constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, al establecer en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), párrafo G), páginas 12 y 13, refrendada por las sentencias TC/0077/14, del primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. (Sic)*

1. En ese sentido, es pertinente señalar que el artículo 24 del Código Procesal Penal ha previsto la obligación a cargo de los jueces de motivar sus decisiones de manera clara y precisa, por lo que la simple o mera enunciación de las pretensiones de las partes, la exposición de la normativa aplicable al caso sometido a su consideración y la presentación de las incidencias procesales debatidas en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, no constituyen motivos suficientes para justificar debidamente su decisión de casar, por vía de supresión y sin envío, la Sentencia núm. 288-2014, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre todo si para ello fue empleada la fórmula de que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundamentada, sin precisar exactamente los fundamentos en los que sostienen dichos argumentos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto parcialmente salvado y parcialmente disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dhayanara Canahuate contra la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Dhayanara Canahuate; y a la parte recurrida, señor José Milton de Jesús Ángeles, así como a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha (04) de septiembre del dos mil quince (2015), la señora Dhayanara Canahuate recurrió en revisión constitucional la sentencia No. 63 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). Esta decisión casó, por vía de supresión y sin envío, el recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casación incoado por el señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda contra la referida Sentencia No. 63.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido en anular la indicada Sentencia No. 63, bajo el fundamento de que la misma no cumple con los requisitos de una debida motivación que han sido precisados por este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0009/13 de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha producido una vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS SON INEXIGIBLES**

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En concreto, este Tribunal abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

6. Para la solución de esta problemática, este colectivo, en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> en virtud del principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia llamadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

7. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

8. En ese sentido, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10. Como se observa, la decisión objeto del presente voto, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

11. Sin embargo, lo anterior evidencia que el precedente de la sentencia TC/0057/12 sí ha sufrido una alteración, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos de admisibilidad se considerarán “satisfechos”.

12. Desde esta óptica, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

13. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto adecuado cuando en realidad estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde el punto de vista de una aproximación a la verdad para abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede ser susceptible de provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

14. En efecto, en el supuesto expuesto, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y la parte reclamante no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

16. Por consiguiente, a nuestro juicio, este Colectivo debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y, en consecuencia, unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

17. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

18. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, se considerarán inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

### **VOTO PARCIALMENTE SALVADO Y PARCIALMENTE DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto parcialmente salvado y parcialmente disidente en el presente caso.

Este voto parcialmente salvado y parcialmente disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Dhayanara Canahuate contra la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría, se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente ante el tribunal que dictó la sentencia. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en relación con dos puntos: 1) La motivación que se desarrolla en los párrafos g, h, i, j del numeral 10 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso; 2) la decisión en relación con el fondo del asunto.

3. En relación con el primer aspecto, no estamos de acuerdo con las motivaciones que se desarrollan en los párrafos g, h, i, j, k del numeral 10 de la sentencia, los cuales establecen lo siguiente:

*g. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación”, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.*

*i. En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando:*

- Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*
- Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*
- Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

4. No compartimos la motivación anterior, en razón de que las sentencias de unificación las dictan los tribunales que están divididos en salas, característica que no tiene este tribunal, toda vez que todos los asuntos que le son sometidos lo decide el pleno.

5. Igualmente, tampoco compartimos la motivación desarrollada en el párrafo k) del numeral 10 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

*k. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 63, es decir, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.*

6. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida en que el recurrente imputa las violaciones a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las misma cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

7. En lo que respecta al fondo, no estamos de acuerdo con la anulación de la sentencia recurrida, en razón de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia motivaron adecuadamente su decisión.

8. En este sentido, la mayoría del tribunal considera que la referida sentencia no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

*k. Como ha sido señalado en párrafos anteriores, este tribunal constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, al establecer en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), párrafo G), páginas 12 y 13, refrendada por las sentencias TC/0077/14, del primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:*

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. (Sic)*

*l. En ese sentido, es pertinente señalar que el artículo 24 del Código Procesal Penal ha previsto la obligación a cargo de los jueces de motivar sus decisiones de manera clara y precisa, por lo que la simple o mera enunciación de las pretensiones de las partes, la exposición de la normativa aplicable al caso sometido a su consideración y la presentación de las incidencias procesales debatidas en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, no constituyen motivos suficientes para justificar debidamente su decisión de casar, por vía de supresión y sin envío, la Sentencia núm. 288-2014, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre todo si para ello fue empleada la fórmula de que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundamentada, sin precisar exactamente los fundamentos en los que sostienen dichos argumentos.*

9. Para el magistrado que firma este voto parcialmente salvado y parcialmente disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión, para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que, en el presente caso, la sentencia recurrida está debidamente motivada.

10. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada, hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidada. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

11. Entendemos que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia motivaron adecuadamente la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. En efecto, las referidas salas reunidas desarrollaron, para justificar su decisión, la motivación siguiente:

*Considerando: que de lo transcrito precedentemente resulta que, como alega el recurrente, José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, la Corte A-qua no establece de forma justificada ni detallada, los motivos que le condujeron a suspender la pena impuesta a los imputados Ventura Vásquez López y Dhayanara Canahuate; expresando en sus consideraciones simplemente que se trata de un delito monetario que los imputados son infractores primarios con posibilidades de reinserción social;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que en adición a ello, estas Salas Reunidas advierten que la Corte A-qua fue apoderada única y exclusivamente para conocer de los recursos de apelación interpuestos por ambos imputados, dentro de los estrictos límites fijados por su decisión, relativos a: 1) omisión de estatuir, al no responder los pedimentos del recurrente Ventura Vásquez López, colocándolo en estado de indefensión (sobre la calidad del querellante); y 2) omisión de estatuir, al no responder el incidente planteado por Dhayanara Canahuate, con relación a la presión psicológica para declarar ejercida en su contra, violentando con ellos los Artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, lo que consta en el dispositivo de la indicada decisión;*

*Considerando: que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos alegados por el recurrente, se pone de manifiesto que la Corte A-qua incurrió en el vicio denunciado relativo a falta de motivación;*

*Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la suspensión de la pena impuesta a favor de Ventura Vásquez y Dhayanara Canahuate, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia;*

12. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar lo decidido.

## **Conclusiones**

Consideramos que la sentencia recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar lo decidido y, en consecuencia, no existe



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ**

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, y en virtud de los razonamientos que justifican la posición asumida en la deliberación de la misma, procedemos a emitir el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada que acoge, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (Expediente núm. TC-04-2016-0228), interpuesto por Dhayanara Canahuate contra la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

A continuación, expondremos las razones por las cuales nos apartamos de la presente decisión.

**I. ANTECEDENTES**

Esta sentencia trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Dhayanara Canahuate, a los fines de que se anulara la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

1.1. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ordenó la suspensión condicional de la pena impuesta a los imputados Ventura Vásquez López y Dhayanara Canahuate.

1.2. Al conocer del recurso de casación contra esta decisión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon con lugar el mismo y casaron la sentencia, por vía de supresión y sin envío, anulando lo respectivo a la suspensión condicional de la pena impuesta a dichos señores.

1.3. En contra de esta decisión, la señora Dhayanara Canahuate interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el cual fue acogido por este Tribunal Constitucional, que anuló la Sentencia núm. 63 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y ordenó el envío del expediente ante ese Tribunal para que “se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11 (...)”.

## **II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**

a. La sentencia objeto del presente voto particular, dentro de su razonamiento, externa el siguiente juicio argumentativo:

*El Tribunal Constitucional, al verificar la Sentencia núm. 63, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), y que es objeto del recurso de revisión constitucional, y ponderar los alegatos de las partes, advierte que dicha decisión no cumple con los requisitos de una debida motivación, como ha sido precisado en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), párrafo G), páginas 12 y 13 (...) -Párrafo h), página 34-.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Más adelante, en su párrafo de cierre, concluye:

*En ese sentido, es pertinente señalar que el artículo 24 del Código Procesal Penal ha previsto la obligación a cargo de los jueces de motivar sus decisiones de manera clara y precisa, por lo que la simple o mera enunciación de las pretensiones de las partes, la exposición de la normativa aplicable al caso sometido a su consideración y la presentación de las incidencias procesales debatidas en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, no constituyen motivos suficientes para justificar debidamente su decisión de casar, por vía de supresión y sin envío, la Sentencia núm. 288-2014, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre todo si para ello fue empleada la fórmula de que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundamentada, sin precisar exactamente los fundamentos en los que sostienen dichos argumento -Párrafo 1, página 37-*

c. Nuestra disidencia, con respecto a la decisión asumida por el voto mayoritario del honorable Pleno del Tribunal Constitucional, obedece a que, luego de un análisis de la Sentencia 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), consideramos que la misma cuenta con una debida motivación, acorde con los presupuestos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante el precedente sentado por su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Veamos la parte medular de la motivación de dicha decisión:

*Considerando: que de lo transcrito precedentemente resulta que, (...) la Corte A-qua no establece de forma justificada ni detallada, los motivos que le condujeron a suspender la pena impuesta a los imputados Ventura Vásquez López y Dhayanara Canahuate; expresando en sus consideraciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*simplemente que se trata de un delito financiero y que los imputados son infractores primarios con posibilidades de reinserción social.*

*Considerando: que en adición a ello, estas Salas Reunidas advierten que la Corte A-qua fue apoderada única y exclusivamente para conocer de los recursos de apelación interpuestos por ambos imputados, dentro de los estrictos límites fijados por su decisión, relativos a: 1) omisión de estatuir, al no responder los pedimentos del recurrente Ventura Vásquez López, colocándolo en un estado de indefensión (sobre la calidad del querellante), y 2) omisión de estatuir, al no responder el incidente planteado por Dhayanara Canahuate, con relación a la presión psicológica para declarar ejercida en su contra, violentando con ellos los Artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, lo que consta en el dispositivo de la indicada decisión;*

*Considerando: que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos alegados por el recurrente, se pone de manifiesto que la Corte A-qua incurrió en el vicio denunciado relativo a la falta de motivación.*

*Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la suspensión de la pena impuesta a favor de Ventura Vásquez y Dhayanara Canahuate, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2, literal a) del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia.*

d. Se observa con meridiana claridad que la Sentencia 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), está debidamente fundamentada, pues la misma resiste el test de motivación requerido por el precedente sentado por la Sentencia TC/0009/13, que exige, entre otros requisitos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2016-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dhayanara Canahuate contra la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Manifestar consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.
  - Exponer de forma concreta y precisa las normas legales y principios que han sido erróneamente aplicados.
  - Incluir suficientes consideraciones concretas al caso específico de su ponderación.
  - Correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de su fallo con principios, reglas y jurisprudencia pertinente, y
  - Que sus motivaciones resulten expresas, claras y completas.
- e. Al subsumir la decisión de las Salas Reunidas al referido test de motivación, se puede establecer lo siguiente:
- Que las Salas Reunidas, al referirse al fallo impugnado en casación, consideraron que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar su Sentencia núm. 288/2014, no estableció “de forma justificada ni detallada”, los motivos que le condujeron a suspender la pena impuesta a los imputados, ya que solamente se limitó a expresar que los mismos habían cometido “un delito financiero” y que los imputados son “infractores primarios con posibilidades de reinserción social”, por lo que se puso de manifiesto que la Corte *a-qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, de ahí que afirme que la sentencia de la Corte de Apelación, recurrida en casación, violentó los artículos 24 (motivación de las decisiones), 172 (valoración de pruebas) y 427, numeral 2), del Código Procesal Penal (esta última norma relativa a cuando la sentencia de la Corte de Apelación es “contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia”).

- La sentencia de las Salas Reunidas también motivó su decisión cuando aseguró que la Corte de Apelación, al dictar su sentencia, incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley, pues decidió sobre un aspecto totalmente distinto a los estrictos límites del apoderamiento que le había sido atribuido por las propias Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que casó y envió el caso para que el tribunal de envío conociera los recursos de apelación de los imputados, y decidiera, exclusivamente, lo relativo a la “omisión de estatuir” respecto al imputado Ventura Vásquez López, y la “omisión de estatuir” y dar respuesta al medio alegado por la imputada Dhayanara Canahuate, por lo que, quien suscribe el presente voto, reitera su posición planteada en el Pleno de este Tribunal Constitucional, de que la Sentencia núm. 63 de las Salas Reunidas expresó de manera clara y precisa sus motivaciones, cuando advirtió que la Corte de apelación se excedió de los estrictos límites de su apoderamiento, al decidir suspender la pena impuesta a los imputados Ventura Vásquez López y Dhayanara Canahuate, cuestión sobre el cual no se le había atribuido competencia de conocer ni había sido solicitado por parte.

f. Es por todo lo anterior que disentimos, muy respetuosamente, de las razones aducidas por el voto mayoritario del honorable Pleno del Tribunal Constitucional para anular la Sentencia núm. 63 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, aduciendo que dicha sentencia “no se encuentra debidamente fundamentada”, pues consideramos que, al contrario, dicho fallo está resguardado en derecho y fundado en una motivación que identifica los errores de la sentencia recurrida en casación, como lo es el hecho de que el tribunal *a-quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, que además se extralimitó en su competencia de atribución, que aplicó de manera errónea la ley, y que emitió un fallo contradictorio con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en franca violación al art. 426, numeral 2, del Código Procesal Penal, y razones suficientes para que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia asumieran, de manera correcta, a nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entender, la decisión de casar con supresión y sin envío para proceder a dictar la decisión de cierre del caso.

g. En conclusión, en nuestro criterio que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la señora Dhayanara Canahuate debió ser rechazado y, en consecuencia, la Sentencia núm. 63, objeto de dicho recurso de revisión, debió ser confirmada, por reunir los requisitos esenciales del test de motivación, como expresión de garantía del debido proceso.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, se trata de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la señora Dhayanara Canahuate contra la Sentencia No. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional admitió y acogió ambos recursos de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que se vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de motivación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>4</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

---

<sup>4</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>5</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>6</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

---

<sup>5</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>6</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>7</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>8</sup> del recurso.

---

<sup>7</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>9</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas

---

<sup>9</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por falta de motivación de la decisión recurrida; discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente. En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, –en puridad– los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando algo es inexigible se da cuenta de que es improcedente que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citado.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribuna debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**